



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 34 Ordinaria de 2 de julio de 1998

MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación

, Resolución No.119/1998

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.17/1998

Resolución No.18/1998

Resolución No. 19/1998

Resolución Conjunta No.1/1998

MEF-MINCEX

Ministerio de Finanzas y Precios .Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.154

Resolución No.155

Resolución No.156

Resolución No.157

Resolución No.158

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.177/1998

INSTITUTOS

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Resolución No.15/1998

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución No.327/1998

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 2 DE JULIO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia. Calle O No. 16 entre 23 y 25. Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 20

Número 34 — Precio \$0.10

Página 581

MINISTERIOS

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION No. 119/98

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de Economía y Planificación, entre otras, según se dispone en el apartado segundo del Acuerdo 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta Séptima del Decreto Ley No.147, de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: Con vista a garantizar la más adecuada distribución de los egresados de nivel superior que serán asignados a los organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y a las Organizaciones políticas y de masas, se hace necesario aprobar las cifras de asignación en base al plan de distribución de los referidos graduados universitarios correspondiente al curso 1997-1998, los cuales han sido formados en el Ministerio de Educación Superior, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía y Planificación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, por el Acuerdo 2817, apartado tercero, numeral 4 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las cifras de asignación en base al plan de distribución correspondiente al curso 1997-1998 de los graduados universitarios que serán ubicados en los organismos de la Administración Central del Estado, en los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y en las organizaciones políticas y de masas, la que se adjunta a la presente formando parte integrante de la misma y que consta de 125 páginas.

SEGUNDO: Los graduados universitarios a que hace mención el apartado precedente, son aquellos egresados del Ministerio de Educación Superior, Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía y Planificación.

TERCERO: Responsabilizar a la Dirección Central de

este organismo con el control y supervisión de las cifras aprobadas por esta disposición jurídica.

CUARTO: Delegar en el Viceministro de este organismo que tiene a su cargo la Dirección Central, para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma. Se derogan cuantas disposiciones jurídicas de igual o inferior rango se opongan a lo que por la presente se establece.

SEXTO: Notifíquese a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y cuantas personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en el Departamento de Organización y Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación.

SEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de junio de 1998.

José Luis Rodríguez García

Ministro de Economía y Planificación

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 17-98

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Capítulo X, del Título II, Artículo 45, establece el impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo asalariada, que pagarán todas las personas naturales y jurídicas que utilicen ésta.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Artículo 10, establece que el Sistema Tributario en su aplicación tendrá en cuenta los acuerdos y normas generales que se deriven de compromisos internacionales que suscriba el Estado cubano, tanto bilaterales como multilaterales.

POR CUANTO: El Estado cubano es parte de las convenciones de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas y Sobre Relaciones Consulares, desde el 26 de septiembre de 1963 y el 15 de octubre de 1965, respectivamente, conforme a las cuales los agentes diplomáticos y los funcionarios y empleados consulares, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, excepto aquellos que las propias Convenciones preceptúan.

POR CUANTO: La citada Ley, en su Disposición Final Quinta, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: Se hace necesario eximir del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo a los agentes diplomáticos y funcionarios consulares extranjeros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo a los agentes diplomáticos y funcionarios consulares extranjeros, por los salarios, sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones que paguen a sus trabajadores.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 18-98

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título II, Capítulo IX, artículos del 41 al 44, ambos inclusive, establece un Impuesto sobre Documentos que pagarán, mediante la fijación de sellos del timbre, las personas naturales y jurídicas que soliciten u obtengan documentos grabados por este impuesto, y faculta al Ministro de Finanzas y Precios para modificar o incluir nuevos documentos, cuyas bases imponibles y tipos impositivos se relacionan en el Anexo No. 3 que acompaña esta Ley.

POR CUANTO: Se hace necesario modificar por adición el Apartado 34 del Anexo No. 3 de la referida Ley, al objeto de incorporar la Solicitud de inscripción del Trabajador por Cuenta Propia, en el Registro Central Comercial.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Adicionar, al Apartado 34 del Anexo No. 3 de la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, el inciso que a continuación se relaciona:

- c) Solicitud de Inscripción del Trabajador por Cuenta Propia en el Registro Central Comercial 70.00

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigor a los quince días posteriores a su firma.

TERCERO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 5 de junio de 1998.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 19-98

POR CUANTO: La Ley No. 73 del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo V, artículos 27 y 28, ambos inclusive, un Impuesto sobre los Servicios Públicos telefónicos, cablegráficos radiotelegráficos, de electricidad, agua, transporte, gastronómicos, de alojamiento y recreación, así como de otros servicios que se presten en el territorio nacional y, en su Disposición Final Quinta incisos b) y c), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Se hace necesario regular el Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo referido a las reparaciones de básculas y balanzas que realizan las personas jurídicas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre los Servicios Públicos, en cuanto a los servicios de reparaciones de bienes, las personas jurídicas que realicen el servicio de reparaciones de básculas y balanzas.

SEGUNDO: El hecho imponible del impuesto a que se contrae la presente resolución lo constituye la realización en moneda nacional, por los sujetos de éste, del servicio de reparaciones de básculas y balanzas.

TERCERO: La base imponible estará constituida por el valor o cuantía de la contraprestación que perciba el sujeto pasivo por la reparación de los bienes sujetos a este impuesto y se le aplicará un tipo impositivo del diez por ciento (10%).

CUARTO: El término de pago del impuesto será en los quince (15) primeros días hábiles siguientes al mes en que se realizaron las reparaciones y su importe se ingresará al Fisco por el párrafo 020092 Servicios de Reparaciones de Bienes, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

QUINTO: Transcurrido el término voluntario de pago sin que éste se efectúe los contribuyentes quedarán incurso en recargo por mora y en las demás sanciones establecidas en la legislación tributaria vigente, en la cuantía y forma que en ella se establece.

SEXTO: Los sujetos de este impuesto se atenderán a las obligaciones formales que en materia tributaria se establecen y entre ellas, informar a la oficina de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, su condición de sujeto de este impuesto, acudir a dicha oficina cuando se les cite, para responder, verbalmente o por escrito, cualquier requerimiento en relación con sus obligaciones tributarias, y tendrán los derechos que les son concedidos como contribuyentes.

SEPTIMO: Esta resolución entrará en vigor a los quince días posteriores a su fecha.

OCTAVO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los diecisiete días del mes de junio de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION CONJUNTA No. 1-98
MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, tal y como quedó modificado por las Resoluciones Conjuntas Ministerio de Finanzas y Precios-Ministerio del Comercio Exterior No. 5 de 17 de mayo de 1996 y No. 6 de 18 de julio de 1996, establece en su Artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en dicho Arancel, y en su artículo 12 inciso b) se faculta al Ministro-Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, cuyas facultades ostenta actualmente el Ministerio de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas de conformidad con los acuerdos internacionales que haya concluido o concluya la República de Cuba.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 36, de fecha 16 de abril de 1998, de la Oficina Nacional de Estadísticas, en su apartado Primero, se modificó la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos suprimiendo la subpartida 3208.10.00, quedando desagregada la misma en los grupos siguientes: 3208.10.11, 3208.10.12, 3208.10.13, 3208.10.14, 3208.10.15, 3208.10.19, y 3208.10.20.

POR CUANTO: Resulta conveniente establecer las tarifas arancelarias correspondientes a las mencionadas subpartidas.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas;

Resolvemos:

PRIMERO: Suprimir los derechos de aduanas correspondientes a la subpartida 3208.10.00 y establecer los derechos de aduanas correspondientes a los grupos en que se subdividió la misma, lo que quedará expresado de la siguiente forma:

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos en % Ad-Valorem General NMF	
3208.10	—a base de poliésteres:		
	— — Saturados		
3208.10.11	— — — Barnices	30	20
3208.10.12	— — — Primarios	30	20
	Anticorrosivos		
3208.10.13	— — — Esmaltes.	30	20
3208.10.14	— — — Pinturas Alquídicas	30	20
3208.10.15	— — — Aparejos.	30	20
3208.10.19	— — — Los demás	30	20
3208.10.20	— — Insaturados	30	20

SEGUNDO: La presente resolución conjunta surtirá efecto a partir de su fecha.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a 1 de junio de 1998.

Manuel Millares Rodríguez **Ricardo Cabrisas Ruiz**
Ministro de Finanzas y Ministro del Comercio
Precios Exterior

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS-
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
Y MEDIO AMBIENTE
RESOLUCION CONJUNTA

POR CUANTO: Se hace necesario derogar la Resolución Conjunta del Comité Estatal de Precios y de la Academia de Ciencias de Cuba, de fecha 19 de agosto de 1991, que puso en vigor el procedimiento para la formación de los precios y tarifas de la actividad científico-técnica que sirvieron de base para las relaciones monetario mercantiles originadas entre las unidades de ciencia y técnica con el resto de la economía.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Derogar la Resolución Conjunta, de fecha 19 de agosto de 1991, del Comité Estatal de Precios y la Academia de Ciencias de Cuba.

SEGUNDO: Comuníquese a los organismos de la Administración Central del Estado que corresponda y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los Ministerios de Finanzas y Precios y Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Dada en la ciudad de La Habana, a 12 de junio de 1998.

Manuel Millares Rodríguez **Rosa Elena Siméon Negrín**
Ministro de Finanzas Ministra de Ciencia,
y Precios Tecnología y Medio
Ambiente

INDUSTRIA BASICA
RESOLUCION No. 154

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cemento Siguaney ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Loma de Vigía-Vigía Sur ubicado en la provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cemento Siguaney en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Loma de Vigía-Vigía Sur con el objeto de explotar los minerales de calizas para la producción de cemento gris.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 22,5 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	240 900	674 200
2	241 650	674 200
3	241 650	674 500
4	240 900	674 500
1	240 900	674 200

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo a los procedimientos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario

y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de junio de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 155

FOR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

FOR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

FOR CUANTO: La entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arcilla San Juan ubicado en la provincia Pinar del Río.

FOR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

FOR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Pinar del Río en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arcilla San Juan con el objeto de explotar los minerales de arcilla para la producción de ladrillos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 0,88 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	270 700	203 990
2	270 660	204 060
3	270 570	204 030
4	270 610	203 940
1	270 700	203 990

Se excluyen los tramos de la Vía de Interés Nacional Pinar del Río-La Fe y del Ferrocarril Pinar del Río-San Juan-Guane que atraviesan el área de la concesión.

El área de la concesión ha sido debidamente compa-

tibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo a los procedimientos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario deberá realizar un mínimo de trabajos que garanticen los volúmenes de reservas necesarios para el período de explotación solicitado.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de junio de 1998.

Marcos Portaj León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 156

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo

delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Bebidas y Licores de Villa Clara ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Amaro Sector II ubicado en la provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Bebidas y Licores de Villa Clara en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Amaro Sector II con el objeto de explotar agua mineral natural.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Villa Clara, abarca un área de 6 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	317 831	589 233
2	317 831	589 533
3	317 631	589 533
4	317 631	589 233
1	317 831	589 233

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por

objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo a los procedimientos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso

a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de un año a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario deberá presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el cálculo que permita elevar la categoría de las reservas, así como un informe donde queden establecidas las zonas de protección del yacimiento y las correspondientes medidas a cumplir en cada una de ellas.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de junio de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 157

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento de Villa Clara ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Santo ubicado en la provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue

la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1993.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento de Villa Clara en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Santo con el objeto de explotar los minerales de arcillas aluviales para la producción de ladrillos para la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Villa Clara, abarca un área de 2 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	318 873	633 510
2	319 073	633 510
3	319 073	633 610
4	318 873	633 610
1	318 873	633 510

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas mineras,

- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,

- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y

- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo a los procedimientos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76,

Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de junio de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 158

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento de Villa Clara ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Sagua La Chica ubicado en la provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1993.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Construcción y Mantenimiento de Villa Clara en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Sagua La Chica con el objeto de explotar los minerales de arcillas aluviales para la producción de ladrillos y tejas criollas.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Villa Clara, abarca un área de 2,60 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	319 680	634 590
2	319 770	634 524
3	319 900	634 660
4	319 776	634 763
1	319 660	634 590

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo a los procedimientos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva finan-

ciera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimosegundo de esta Resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario estará obligado a dar tratamiento primario a los residuales líquidos que pudieran generarse en la explotación minera para no contribuir al azolvamiento del embalse Sagua La Chica, que se encuentra en las proximidades del área de la concesión.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de junio de 1998.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 177/98

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros No. 2828/94 para Control Administrativo, tal y como fuera modificado por el Acuerdo

No. 3154/97 para Control Administrativo del propio órgano, se aprobó —con carácter provisional y hasta tanto sea adoptado el nuevo orden jurídico sobre la organización de la administración central del Estado— el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado **REGLAMENTO DE PESCA**, en su Artículo 22 declara como **zonas bajo régimen especial de uso y protección** las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El Artículo 4 del Decreto-Ley No. 164 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, a través de su Secretaría, ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en el área que se delimita en la parte dispositiva de esta Resolución, a cuyo efecto se requiere declarar dicha área como **zona bajo régimen especial de uso y protección**.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 en su **DISPOSICION FINAL TERCERA**, faculta al que **RESUELVE** para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817/94 para Control Administrativo, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley No. 147/94, denominado **DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO**, en su Apartado **TERCERO**, inciso 4), faculta al que **RESUELVE** a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** las aguas marítimas comprendidas dentro del radio de 300 mts alrededor de los siguientes puntos de buceo:

Punto No. 1	Punta Arriba	21°55'18 LN	80°18'56 LW
Punto No. 2	Las Pozas	21°55'38 LN	80°18'48 LW
Punto No. 3	La Ceiba	21°55'51 LN	80°18'54 LW
Punto No. 4	El Naranjo	21°55'58 LN	80°18'53 LW
Punto No. 5	Los Cabezos	21°56'01 LN	80°19'00 LW
Punto No. 6	Guanito	21°57'24 LN	80°20'36 LW

SEGUNDO: Se prohíbe la práctica de cualquier modalidad de pesca en las áreas relacionadas en el RESUELVO anterior.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el RESUELVO precedente se considerará una infracción del régimen de pesca prevista en el Artículo 51, inciso 16, del Decreto-Ley No. 164, y se sancionará con multa de 500 hasta 5000 pesos.

CUARTO: Responsabilizar a la entidad recreativa Villa Guajimico, perteneciente a la Empresa Nacional de Campismo Popular, con la señalización de los puntos de buceo establecidos por esta Resolución como zonas bajo régimen especial de uso y protección.

QUINTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SEXTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central con la reproducción y distribución de este instrumento jurídico a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su OCTAVO RESUELVO.

SEPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongán a lo dispuesto en esta Resolución.

OCTAVO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo, a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior. Notifíquese a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, a las Direcciones de Aseguramiento de la Calidad, Operaciones Pesqueras, y Política Comercial del Ministerio de la Industria Pesquera, a todas las entidades extractivas del referido organismo que deban conocer de la misma, a través de la Asociación Pesquera a la cual están integradas, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

NOVENO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

DECIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 15 de junio de 1998.

UNDECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 8 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Cap. de Nav.

Orlando F. Rodríguez Romay

Ministro de la Industria Pesquera

INSTITUTOS

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

RESOLUCION No. 15/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 138, "De las Aguas Terrestres", de fecha primero de julio de 1993, en el artículo No. 35, letra a), faculta al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para emitir las instrucciones me-

todológicas requeridas para la elaboración de los balances hídricos y de los planes de asignación de agua.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado tercero, inciso 4, la facultad de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para dictar, en el límite de sus facultades y competencia reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Resulta procedente poner en vigor la Metodología para la elaboración del Balance del Agua y el Plan de asignación de agua.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 19 de julio de 1989 fue designado quien resuelve como Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la Metodología para la Elaboración del Balance de Agua y el Plan de asignación de agua, la que se anexa formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese la presente a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos locales del Poder Popular y a cuantas personas jurídicas o naturales sea procedente, a sus efectos.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1998.

Jorge Lujs Aspiolea Roig
Presidente del Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos

METODOLOGIA PARA LA ELABORACION DEL BALANCE DE AGUA

INTRODUCCION:

El Balance de Agua es la relación entre la demanda y la disponibilidad de agua que elabora el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos con periodicidad anual, con el fin de evaluar el aseguramiento de agua para las diferentes actividades económicas y sociales de acuerdo con las disponibilidades de las fuentes de abasto para el año que se planifica.

Este plan representa la base para la operación de las fuentes de abasto para avanzar en el objetivo de un uso más racional del agua y su expresión en valor constituye además una parte importante del plan de ingresos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Su ejecución está regida por el Calendario y Procedimiento que emite el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos anualmente con el propósito de que el período de confección quede comprendido en el de la elaboración de los planes anuales de las entidades económicas y sociales.

METODOLOGIA

—El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos al inicio del proceso de elaboración del Balance de Agua eva-

lúa las disponibilidades de agua de las fuentes de abasto e informa a las entidades usuarias de las posibles dificultades en cuanto al aseguramiento de agua para el año que se planifica.

- Las entidades usuarias que administran fuentes de abasto (Micropresas) informan a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de las disponibilidades hidráulicas de las fuentes que administra para el período que se planifica.
- Las entidades usuarias, a partir de las disponibilidades hidráulicas entregadas y de las necesidades de agua de los planes de producción o de servicio presentan a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en su territorio las demandas de agua argumentadas con el nivel de actividad previsto y las normas de consumo de agua aprobadas para la actividad que realizan. Esta demanda se desglosará por actividades y por trimestre según se indica en el modelo Demanda y Fundamentación del Consumo adjunto.
- Los usuarios que se abastecen por medios propios (equipos de bombeo) de fuentes no operadas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos que pagan por el Derecho de Uso (Micropresas, ríos o cuencas subterráneas), desglosarán la demanda además por pozos o equipos de bombeo.
- Las Direcciones Provinciales de Recursos Hidráulicos a partir de las demandas de aguas recibidas de las entidades usuarias elaborarán los balances de las fuentes de abasto y la propuesta de Balance de Agua (Plan de Asignaciones) para sus respectivos territorios, elevándolo al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para su aprobación definitiva.
- Una vez aprobadas las cifras del Balance de Agua (Plan de Asignaciones) a los usuarios, se procederá a la firma de los contratos económicos para el servicio de Provisión de Agua y el Derecho de Uso.
- Al finalizar cada trimestre del año, en los casos que así lo requieran, se procederá al desglose mensual del plan, el cual servirá de base para hacer efectivas las entregas de agua.

EXPLICACION DE LOS MODELOS

Modelo Disponibilidades Hidráulicas Ministerio de la Agricultura, Ministerio del Azúcar y otras entidades.

Objetivo

Presentar las disponibilidades hidráulicas de las fuentes superficiales reguladas (micropresas) administradas por el Ministerio de la Agricultura, Ministerio del Azúcar y otras entidades.

Se llena un modelo para cada una de las fuentes superficiales reguladas (Micropresas) existentes o previstas para el año que se planifica, administradas por el Ministerio de la Agricultura, Ministerio del Azúcar u otros

Organismo o Entidad:

Nombre y código del Organismo o entidad que administra la fuente de abasto.

Provincia:

Nombre y código de la provincia en la que se encuentra localizada la fuente de abasto.

Fuente:

Nombre y código de la fuente de abasto especificando el nombre del río donde se encuentra localizado.

Columna 4 a 8:

Filas 01-03

Se reportará en la forma señalada en el modelo los volúmenes de embalses y entregas de cada fuente, así como la disponibilidad hidráulica total y su desglose por periodos.

Columna 3:

Código de la actividad y rama en cuestión.

Columna 4 a 8:

Filas 04-19

Se reportará por ramas los destinos que se proponen para estas disponibilidades hidráulicas totales y desglosadas por periodos. En el caso de las entidades que clasifican en la rama de la agricultura no cañera, se desglosará por cultivos en la forma impresa en el modelo, totalizando los destinos.

Cuando se trate de entidades que no sean agropecuarias, los destinos se reflejarán en la fila de "Otros Abastos" especificando en los datos informativos el nombre de la entidad, su localización (coordenadas) y el volumen de agua que se propone balancear.

Datos Informativos:

En esta sección se reflejarán las entidades usuarias vinculadas a la fuente que se reporta y su localización (coordenadas), desglosando la propuesta por ramas o actividades seleccionadas, identificándolas con el número de orden correspondiente en el modelo y especificando el volumen de agua disponible para cada uno de ellos.

Relación entre los datos

Fila 03 = Fila 04 + 05 + 18 + 19

Fila 05 = Suma de la fila 06 a la 17

Col 4 = Suma Col 5 a 8

Modelo Demanda y Fundamentación del consumo de Agua

Objetivo:

Reflejar la demanda de agua total y desglosada por periodos, así como la norma de consumo y el nivel de actividades previsto.

Este modelo se cumplimentará por las entidades estatales, y el sector cooperativo, mixto y privado usuarias del agua.

Organismo u Organismo:

Nombre y código del Organismo de la Administración Central del Estado u Organismo al cual se subordina la Entidad demandante.

Entidad:

Nombre y código de la entidad usuaria.

Localización:

Se anotará la dirección de la entidad usuaria o coordenadas del punto de entrega de agua.

Rama:

Nombre y código de la rama en la cual clasifica la entidad usuaria.

Vinculación Fuente de Abasto:

Se señalará con una cruz la entidad que administra la fuente de abasto.

Forma de Propiedad:

Se marcará con una cruz si la entidad pertenece al sector estatal, privado, mixto o cooperativo.

Columna 1:

Se reflejará la rama y actividad para la cual se soli-

cita el agua desglosada por fuente de abasto, en el caso del riego se desglosará a su vez por técnica de riego.

En el caso de demandas vinculadas a fuentes que pagan por Derecho de Uso (Micropresas, cuencas subterráneas y ríos) se reflejará la identificación del pozo o equipo de bombeo (código o nombre).

Columna 2 y 3:

Se utilizarán para indicar las coordenadas de ubicación del punto de entrega de agua.

Columna 4:

El número consecutivo de las filas.

Columna 5:

Código de la actividad o producto para el cual se demanda el agua, además para el caso de la demanda de fuentes que pagan Derecho de Uso (Micropresas, ríos o cuencas subterráneas) se reflejará el gasto del equipo de bombeo en l/s.

Columna 6:

Nivel de actividad correspondiente a la actividad o producto que se normaliza.

Columna 7:

Unidad de medida, correspondiente al nivel de actividad.

Columna 8:

Se utilizará solamente en el caso de entidades agrícolas para reflejar la técnica de riego a utilizar de acuerdo con la siguiente simbología.

Aspersión	A
Gravedad	G
Máquina	M
Localizado	L
Otros	O

Columna 9:

Se refleja la norma de consumo de agua neta en m³ por unidad de medida del nivel de actividad.

Columna 10:

Se refleja la norma de consumo de agua bruta anual en m³ por unidad de medida del nivel de actividad.

Columna 11:

Se reflejará la demanda de agua total para el año que se planifica.

Columna 12-15:

Se desglosará la demanda para cada trimestre del año.

Relación entre los datos:

Col 11 = Col 6 x Col 10

Col 11 = Col 12 + 13 + 14 + 15

Nota:

En el caso de fuentes que pagan por Derecho de Uso, para su desglose por pozo o estación de bombeo solamente se llenarán las Columnas 1, 2 y 11. En estos casos la suma de las demandas de agua vinculadas por equipos para un cultivo dado será igual a la demanda total de dicho cultivo.

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS	PLAN AÑO	ORGANISMO	CODIGO	U.M.
		PROVINCIA	CODIGO	
		FUENTE/RIO	CODIGO	
BALANCE DE AGUA		AGUAS SUPERFICIALES REGULADAS (MICROPRESAS)		M Mm ³
DISPONIBILIDADES HIDRAULICAS MINAG-MINAZ Y OTROS				

INDICADORES	FILA	CODIGO	TOTAL	I-III	IV-VI	VII-IX	X-XII
1	2	3	4	5	6	7	8
Volumen de Embalse Total	01	000000					
Entrega Neta	02	000000					
Disponibilidad Hidráulica	03	000000					

DESTINO

AGRICULTURA CAÑERA	04
AGRICULTURA NO CAÑERA	05
Arroz Frio	06
Arroz Primavera	07
Cítricos y Frutales	08
Plátano	09
Malanga	10
Otras Viandas	11
Hortalizas	12
Granos	13
Tabaco	14
Café	15
Pastos y Forrajes	16
Otros Cultivos	17
GANADERIA	18
OTROS ABASTOS	19

SUMA DE CUADRE

DATOS INFORMATIVOS

ENTIDAD USUARIA	Localizac.		Disponib.		Disponib.		Disponib.		Disponib.		Disponib.		
	N.	E.	Vol.	Dest.	Vol.	Dest.	Vol.	Dest.	Vol.	Dest.	Vol.	Dest.	
Confeccionado por:	Firma:				Destinatario:								
Aprobado por:	Firma:								Día	Mes	Año	No.	Tot.
										FECHA		HOJA	

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS BALANCE DE AGUA	PLAN AÑO	ORGANISMO U ORGANO	CODIGO	U.M. MMm ³ (COL: 11-15)
		ENTIDAD USUARIA	CODIGO	
		LOCALIZACION	CODIGO	
		RAMA	CODIGO	
DEMANDA DE AGUA Y FUNDAMENTACION DEL CONSUMO		VINCULACION FUENTE DE ABASTO		FORMA DE PROPIEDAD
		Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	<input type="checkbox"/> a	SECTOR ESTATAL <input type="checkbox"/> 1
		Ministerio de la Agricultura	<input type="checkbox"/> b	SECTOR PRIVADO <input type="checkbox"/> 2
		Ministerio de la Industria Azucarera	<input type="checkbox"/> c	SECTOR MIXTO <input type="checkbox"/> 3
		Otros	<input type="checkbox"/> d	SECTOR COOPERATIVO <input type="checkbox"/> 4

INDICADOR	LOCALIZACION		CODIGO	NIVEL DE ACTIV.	U.M.	TECN. DE RIEGO	NORMA DE CONSUMO		DEMANDA					
							FILA	Neta	Bruta	TOTAL	I-III	IV-VI	VII-IX	X-XII
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

CONFECCIONADO POR:	FIRMA:	DESTINATARIO:	DIA	MES	AÑO	Nº	TOTAL
APROBADO POR:	FIRMA:		FECHA			HOJA	

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA**RESOLUCION No. 327/98**

POR CUANTO: La Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, en su Disposición Final Primera ratificó la creación del Instituto Nacional de la Vivienda como el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la vivienda, y según lo establecido en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, se adscribe al Ministerio de la Construcción, extinguiéndose como Organismo de la expresada Administración pero con idénticas funciones, y por Acuerdo del Consejo de Estado, de 11 de octubre de 1995, fue designado el que resuelve, su Presidente.

POR CUANTO: La Resolución No. 15, de 30 de marzo de 1988, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, estableció el Reglamento para la Construcción y Conservación de Viviendas por Esfuerzo Propio, modificado por la Resolución No. 160/91 adecuando dicho Reglamento en razón de la Ley No. 65/88.

POR CUANTO: A la referida Resolución No. 15/88, Reglamento para la Construcción y Conservación de Viviendas por esfuerzo Propio, se le adicionó dos Disposiciones Especiales por la citada Resolución No. 160, resultando necesario en la actualidad adecuar la primera de estas disposiciones, toda vez que contiene en su párrafo tercero, una limitación para la solución de los casos que aún se continúan presentándose y concluyeron las obras con posterioridad al 27 de junio de 1991.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado con fecha 11 de octubre de 1995, fue designado el que resuelve, Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el párrafo tercero de la Disposición Especial Primera del Reglamento para la Construcción y Conservación de Viviendas por Esfuerzo Propio, puesto en vigor por la Resolución No. 15/88, de 30 de marzo de 1988, dictada por el Instituto Nacional de la Vivienda, Disposición que fue adicionada por la Resolución No. 160/91, de 27 de junio de 1991, dictada por

el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

"En los supuestos a que se refiere los incisos c) y ch) las Direcciones Municipales de la Vivienda reconocerán las viviendas construidas y terminadas a partir del 1ro. de enero de 1985 que cuenten con la autorización del propietario.

En el supuesto que el propietario negare su autorización o consentimiento la referida Dirección Municipal de la Vivienda deberá comprobar mediante pruebas documentales, testificales o cualquier otra que se aportare, que las obras de ampliación o construcción para obtener una vivienda individualizada fueron consentidas por el propietario de la vivienda original y realizadas por esfuerzo propio de quien interesa la legalización".

SEGUNDO: Se ratifica la vigencia del Reglamento para la Construcción y Conservación de Viviendas por Esfuerzo Propio, puesto en vigor por la Resolución No. 15/88, de 30 de marzo de 1988, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, con las modificaciones y adiciones dispuesta por la Resolución No. 160/91, de 27 de junio de 1991, dictada por este propio Instituto, así como la modificación que por la presente resolución se establece.

TERCERO: La disposición modificatoria que por la presente se establece se aplicará a los asuntos que se encuentran en trámites en cualquier instancia administrativa o judicial al momento de su promulgación.

CUARTO: Las Direcciones Jurídica y de Conservación de la Vivienda del Instituto quedan encargadas de instruir a las Direcciones Municipales de la Vivienda en la aplicación de lo que por la presente se dispone.

NOTIFIQUESE a las Direcciones Provinciales y Municipales de la Vivienda de los Organos del Poder Popular, a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Conservación, ambas del Instituto Nacional de la Vivienda y a cuantos corresponda para su cumplimiento.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de la Vivienda, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Eusebio M. Cabello Marante
Presidente del Instituto Nacional
de la Vivienda